

EXPEDIENTE No. 2442/2015-G2

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve 1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

1.- Con fecha 17 de noviembre del año 2015, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 18 de diciembre del año 2015, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 12 de abril del año 2016, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **con la incomparecencia de la entidad demandada** y la asistencia de la parte actora, fue declarada abierta la audiencia, audiencia donde se tuvo por recibido el oficio 15/2016 que emite el Juez Menor de Huejuquilla el Alto, Jalisco, del cual se desprende que fue debidamente diligenciado la notificación y emplazamiento de la parte demandada, asimismo se tuvo a la demandada promoviendo incidente de nulidad de actuaciones mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia esto es, el día 12 de abril del año 2016, incidente que se admitió, y suspendió el juicio principal, incidente que una vez que fue desahogado en todas sus etapas, se resolvió mediante interlocutoria de fecha 15 de agosto del año 2016, el cual **se declaró improcedente**, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- Con fecha 12 de abril del año 2016, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de la parte actora y **la incomparecencia de la entidad demandada** no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada y emplazada, audiencia que una vez que fue declarada abierta se tuvo en la etapa **conciliatoria** por inconforme de todo arreglo conciliatorio y toda vez que la entidad demandada no se presento se le tuvo por inconforme con todo arreglo, por lo que se ordenó el cierre de la misma ordenando abrir la etapa de **demanda y excepciones**, donde se le tuvo al accionante ratificando su escrito inicial de demanda, acto continuo vista la inasistencia de la entidad demandada se le tuvo por contestada en sentido afirmativo a la demanda instaurada en su contra; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual, se le tuvo a la parte actora ofertando de manera verbal las pruebas que estimo pertinentes, y a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su inasistencia a la audiencia; acto continuo éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, las cuales una vez que fueron desahogadas, se otorgó a las partes el término de tres días para la formulación de los alegatos, sin que las mismas hicieran uso de su derecho, por lo que se les tuvo por perdido el derecho y se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **1.- ELIMINADO** está ejercitando como acción principal la **reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.-Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle Juarez número 23 del Municipio HUEJUIQUILLA EL ALTO, Jalisco.

2.- Que mi representado fue contratada por la demandada el día 05 de Enero del año 1985 en el puesto de AUXILIAR DEL REGISTRO CIVIL del Ayuntamiento demandado, como consta en el documento original que se anexa, desempeñándose todo el tiempo desde su ingreso hasta el cese injustificado en el puesto señalado.

*Que las condiciones laborales que mi representada tenía eran las siguientes; horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es sábado y Domingo. Percibiendo un salario mensual por la cantidad de **2.- ELIMINADO** Desempeñando el puesto de Auxiliar del Registro Civil adscrito al Registro Civil del Ayuntamiento demandado.*

3.- Que nuestra representada percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2014 y 2015, la demandada se negó a entregarle.

*4.- Que el día 01 de Octubre del año 2015 alrededor de las 14:30 horas, encontrándose nuestra representada laborando la mandaron llamar a la oficina del presidente municipal de nombre **1.- ELIMINADO** sin que en dicha fecha nuestra representada haya entrevistándose con dicha persona por lo el día 06 de octubre del presente año, aproximadamente a las 12:30 se encontraba con varias personas y al verme ya que se encontraba fuera de su oficina me dijo “en mi administración no hay lugar para ti, además ya tengo a otra persona en tu lugar y aquí no te quiero, estas despedida demanda has lo que quieras pero aquí no te quiero” esto en presencia de varios testigos...”.---*

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la “**carta recomendación**”, suscrita y firmada por el Presidente Municipal de la entidad demandada, con fecha 21 de mayo del año 2015.-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas y humanas que se desprendan del presente procedimiento.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo que favorezca a la parte actora.-----

IV.- Respecto a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo al no dar contestación, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debido a su inasistencia en la audiencia trifásica.-----

V.- Así las cosas, el **actor** reclamó su reinstalación, el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que aconteció con fecha 06 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, fue despedida fuera de la oficina del presidente municipal de nombre

| |
|----------------------|
| 1.- ELIMINADO |
|----------------------|

Por su parte, a la **demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, por tanto, ello genera a favor del trabajador la presunción a su favor de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el artículo 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto la misma es suficiente para que se materialice el despido que argumenta el disidente aconteció el día **06 de octubre del año 2015**, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

"No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada."-----

De ahí a que tenga derecho a la **Reinstalación**, así como al pago de los **salarios vencidos**, los cuales se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 06 de octubre del año 2015 hasta el 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; así como al pago de los intereses, a partir del 06 de octubre del año 2016 hasta el cumplimiento del laudo, intereses que serán computados a razón 2% mensual de quince meses de salario, capitalizables al momento del pago, toda vez que el artículo 23, párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: --

"ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres

meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)"

Como se ve, el segundo párrafo del artículo señalado, en lo que interesa, dispone que si en el juicio no se comprueba la causa rescisoria de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos a partir del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Dicha adición entró en vigor a partir del diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día **6 de octubre del año 2015**, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los salarios caídos, por lo que le resulta aplicable el precepto legal mencionado con antelación, y que se reformó el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Razón por la cual **se condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a **Reinstalar** al servidor público actor **1.- ELIMINADO** en el puesto de **AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a que le cubra a la parte actora el concepto de 12 doce meses de **salarios vencidos, con sus incrementos**

salariales, esto es, a partir de la fecha del despido del 06 de octubre del año 2015 hasta el 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que serán pagados a partir del 06 de octubre del año 2016, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo, lo anterior en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que se genere hasta que se cumplimente el laudo.-----

A lo anterior se señala que el **aguinaldo y la prima vacacional**, resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." -----

Por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a pagar al actor el concepto del **aguinaldo y prima vacacional, con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día **06 de octubre del año 2015** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior se apoya con las tesis que a continuación se insertan. -----

“Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. *Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica."*

"No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."*

VII.- Peticiona el actor el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, los correspondientes del 01 de enero del 2014 al 05 de octubre del año 2015 (un día anterior a la fecha del despido). -----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.** -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y**

HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, por lo que es de tener por presuntamente cierto que no otorgó el goce de las **vacaciones, y el pago del aguinaldo** y de la **prima vacacional**, por el periodo **01 de enero del 2014 al 05 de octubre del año 2015**, presunción la cual se le otorga valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que tenga **el derecho al pago del aguinaldo, vacaciones, y su prima vacacional**, correspondiente al periodo **01 de enero del 2014 al 05 de octubre del año 2015**, razón por la cual se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **01 de enero del 2014 al 05 de octubre del año 2015**. -----

VIII.- Peticiona el trabajador bajo el inciso **h)** de su escrito de demanda, la exhibición de las aportaciones obrero patronal, que corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, estas durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Art. 64.- *La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que*

proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. *El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.*

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Así mismo, al haberse acreditado el despido alegado por el actor, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a que acredite haber enterado las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 05 de enero del año 1985, hasta un día antes del cumplimiento legal de la reinstalación.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, por ello, el actor debe de haberlo justificar que dicho beneficio le es proporcionado o los empelados del ente demandado, por conducto del IMSS; así las cosas, al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, le genera una presunción favorable al trabajador de haber generado

el derecho peticionado, presunción que es merecedora valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, la demandada no ofertó medios de convicción alguno. Por lo anterior **se condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a efecto de que por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar, le otorgue a la parte actora los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Siguiendo ese orden de ideas, los dispositivos legales previamente citados, en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, de la exhibición de pago a favor del disidente, de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba.-----

IX.- Respecto del pago del “**Día del Servidor Público**”, consistente en el pago de una quincena de sueldo promedio entregada en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, correspondiente al año 2014 y 2015, así como el pago por todo el tiempo que duro el juicio. -----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.** -----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **Día del Servidor Público**, con independencia de que se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo a la demandada, por ser una obligación de este tribunal

entrar al estudio de su procedencia, lo anterior con apoyo en las siguientes jurisprudencias: -----

“Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

“Época: Décima Época
 Registro: 160514
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)
 Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin

importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **Día del Servidor Público**, ya que ofreció como pruebas la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y DOCUMENTAL**, consistente en una carta de recomendación, por lo que se concluye que estas no aportan beneficio a la parte actora ya que de autos no

se desprende constancia ni presunción alguna para acreditar el debito procesal impuesto.-----

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal del **Día del Servidor Público**, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **Día del Servidor Público**, correspondiente al año 2014 y 2015, así como el pago por todo el tiempo que duro el juicio.-----

X.- Ahora bien por el pago de los salarios **devengados** 01 de octubre al 06 de octubre del año 2015, los cuales dice fueron laborados y se negaron a pagarle. -----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que dentro de la audiencia trifásica contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la entidad demandada **perdió derecho a ofertar pruebas**, lo que genera la presunción de ser cierto que no hizo el pago del **salario que devengo** la parte actora por 01 de octubre al 05 de octubre del año 2015, presunción que es merecedora de valor probatorio, al no haber prueba alguna que la invalide, de ahí a que tenga el derecho al **pago del salario que devengo la parte 01 de octubre al 05 de octubre del año 2015**, (fecha esta última que fue la que laboró), razón por la cual se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos

de **salario devengado por el periodo del 01 de octubre al 05 de octubre del año 2015.**-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha del despido, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

| | |
|----------------------|---------------------------|
| 2.- ELIMINADO | |
| 2.- ELIMINADO | de manera mensual, |

el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades liquidadas que deberá de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, 06 de octubre del año 2015, y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de **"AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL"**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, durante el periodo del 06 de octubre del año 2015 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se ordena remitir copia debidamente certificada para **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 467/2017, para los efectos legales conducentes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE TEOCUIATLAN DE CORONA, JALISCO**, no compareció a juicio a defenderse y excepcionarse, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a **Reinstalar** al servidor público actor 1.- ELIMINADO en el puesto de **AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL**, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes del injustificado despido, asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a que le cubra a la parte actora el concepto de 12 doce meses de **salarios vencidos, con sus incrementos salariales**, esto es, a partir de la fecha del despido del 06 de octubre del año 2015 hasta el 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, mismos que serán pagados a partir del 06 de octubre del año 2016, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a pagar al actor el concepto del **aguinaldo y prima vacacional, con sus respectivos incrementos salariales** a partir de la fecha del despido, siendo el día **06 de octubre del año 2015** y hasta la fecha en que sea debida y legalmente reinstalado. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo correspondiente del **01 de enero del 2014 al 05 de octubre del año 2015**. - - - Asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, a que acredite haber enterado las

cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ello de forma retroactiva desde el 05 de enero del año 1985, hasta un día antes del cumplimiento legal de la reinstalación. - - -Igualmente **se condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a efecto de que por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar, le otorgue a la parte actora los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que le amparan los artículos 64 y 56 en su fracción XII, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; - - - Del mismo modo se **condena** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO** a pagar a la parte actora los conceptos de **salario devengado por el periodo del 01 de octubre al 05 de octubre del año 2015**. Lo anterior tal y como se desprende de los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, de la exhibición de pago a favor del disidente, de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la reinstalación en el puesto que desempeñaba; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **Día del Servidor Público**, correspondiente al año 2014 y 2015, así como el pago por todo el tiempo que duro el juicio. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los considerandos antes descritos.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "**AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL**", dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, durante el periodo del 06 de octubre del año 2015 a la fecha actual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

SEXTA.- Se ordena remitir copia debidamente certificada para **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 467/2017, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretaria General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes.-----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a direcciones particulares.